



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 230 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

**VISTO:** El Informe N° 049-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con proveído N° 226512/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 048-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfv, Informe N° 007-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cgme, Informe N° 116-2010/2010/GOB.REG-HVCA/GGR, Informe N° 575-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, las Opiniones Legales N° 248, N° 220 y N° 190-2010/GR-HVCA/ORAJ-evs, el Informe N° 167-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD.rcr y el Recurso de Reconsideración formulado por Keny Antonio Pastor De La Cruz; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

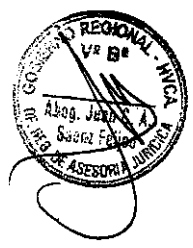
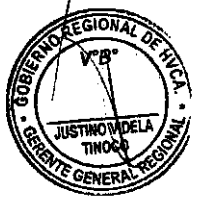
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Keny Antonio Pastor De La Cruz, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de amonestación escrita, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, la parte interesada sustenta su pedido fundamentalmente en el hecho de que la sanción de amonestación que le fuera impuesta, no se encuentra arreglada a ley;

Que, al único fundamento de la parte interesada se debe tener presente que la labor del Procurador Público Regional se rige por el Decreto Legislativo N° 1068 que fuera promulgada con fecha 28 de Junio del 2008 y a través del cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, norma que está referida a las atribuciones y relaciones funcionales y administrativas del Consejo de Defensa Jurídica del Estado con las Procuradurías Públicas de los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, así como de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, esta norma establece las responsabilidades de los Procuradores Públicos de estas entidades, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de sus funciones;

Que, dicho marco Legal señala en su artículo 54 referido al Tribunal de Sanción, que éste es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Resuelve en primera instancia los procesos que se inician a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos, por actos de inconducta funcional. Es decir la norma limita a la entidad que deba llevar a cabo el proceso disciplinario por hechos o





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 230 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

situaciones de carácter funcional que corresponda iniciar contra cualquier Procurador Público del Estado;

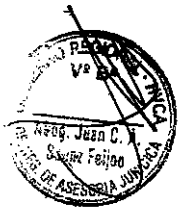
Que, a lo referido se complementa que es el Artículo 58 del mencionado marco Legal el que Tipifica las inconductas funcionales y encontrándose dentro de éstos, el incumplimiento de obligaciones, que aplicado al ámbito de una entidad, sería entre otras, que el Procurador Público no cumpla las disposiciones del Titular de una Entidad a través de los cuales se le encomiende en defensa de los intereses de la misma;

Que, asimismo, se debe entender que es el Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el que debe conocer las quejas y/o denuncias formuladas en contra de los Procuradores Públicos por las inconductas funcionales tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, siempre y cuando estas se hayan cometido con posterioridad a la vigencia de dichas normas. (Principio de Legalidad);

Que, estando tipificada la conducta del citado ex funcionario por los hechos señalados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG-HVCA/PR, se colige que éste habría incurrido en una inconducta funcional al no haber dado trámite a las Resoluciones Autoritativas para dar inicio acciones legales que le fueran encargadas, hecho que motivó la apertura de un proceso administrativo disciplinario en el ámbito de ésta Entidad Regional, el mismo que concluyó con una sanción de amonestación; proceso realizado a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la competencia del Tribunal de Sanción del Sistema Jurídico del Estado, se encuentra estipulado en el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1068, respecto de los daños y perjuicios que ocasionen los procuradores en el ejercicio de sus funciones (defensa negligente del Estado y el Incumplimiento de las obligaciones), cuyas faltas se encuentran tipificadas como faltas de función, lo que en el presente caso está relacionado con los deberes de función como Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que *corresponde remitir los actuados al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual es el Órgano que resuelve en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos, por actos de inconducta funcional.*

Que, el proceso administrativo disciplinario realizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fue desarrollado en contravención a lo dispuesto por la normatividad mencionada, siendo así se habría generado un vicio o error que acarrearía la nulidad del acto Resolutivo constituido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG-HVCA/PR. En tal sentido, corresponde tener presente que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias; en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73) señala que la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad, que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. El citado autor también señala que el fundamento de la anulación de oficio debe buscarse en la causa final de la función administrativa, que se materializa en la búsqueda del bien común y no sólo en los actos que determinan que la





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 230 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

administración no haya ejercido adecuadamente su función. En el mismo sentido, Juan Carlos Morón (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica,) señala que el fundamento de esa potestad no sólo se encuentra en la autotutela sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico;

Que, estando a lo señalado resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Keny Antonio Pastor De La Cruz, y por consiguiente nula e insubsistente el Artículo 2º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 359-2009/GOB.REG-HVCA/PR, debiendo elevarse los actuados al Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para que proceda conforme a sus facultades;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010-GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **KENY ANTONIO PASTOR DE LA CRUZ**, ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de octubre del 2009; en consecuencia se declare **NULO e INSUBSISTENTE** en el extremo del Artículo 2º, debiendo adoptarse las acciones legales que correspondan, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ELEVESE** los actuados de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 359-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de octubre del 2009, al Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para que proceda conforme a sus facultades en referencia a la conducta funcional de don Keny Antonio Pastor De La Cruz, ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica.

**ARTICULO 3º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

